

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/97/2018.

ACTOR: EDUARDO ALFREDO CONTRERAS
Y FERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: "LIX"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/97/2018**, promovido por el **C. EDUARDO ALFREDO CONTRERAS Y FERNÁNDEZ**, por su propio derecho, quien ostenta el cargo de diputado suplente por el principio de representación proporcional, por el Distrito XXIX, por el Partido Político Acción Nacional, con el objeto de impugnar la omisión de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, de su Directiva o de su Presidente, de convocarlo para tomar protesta como diputado local en la mencionada entidad federativa; y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESULTANDO

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

- 1. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

El catorce de junio de dos mil quince, mediante acuerdo IEEM/CG/188/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la designación de diputados por el principio de representación proporcional, quedando registrado el C. Raymundo Garza Vilchis como diputado propietario del Distrito XXIX por el Partido Acción Nacional y el C. Eduardo Alfredo Contreras y Fernández como diputado suplente.

2. Autorización de licencia. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", el acuerdo de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México por el que se concedió licencia temporal al Ciudadano Raymundo Garza Vilchis, para separarse del cargo de diputado local propietario, con efectos a partir del veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

3. Solicitud para rendir protesta. El tres de abril del presente año derivado de la licencia precisada en el numeral anterior, el actor solicitó al Presidente de la Directiva de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México ser llamado a rendir protesta al cargo de diputado de representación proporcional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Actuaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de abril del año que transcurre, el actor presentó, vía *per saltum*, ante dicha Instancia Jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Integración de cuaderno de antecedentes y remisión de constancias a la Sala Regional Toluca del TEPJF¹.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Mediante acuerdo de seis de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del cuaderno de antecedentes número 209/2018, así como su inmediata remisión a la Sala Regional Toluca de dicho Tribunal.

Asimismo, requirió a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, por conducto de quien la represente, para que, de inmediato, procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Actuaciones de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Recepción de constancias en la Sala Regional Toluca. El diez de abril del presente año, la Sala Superior notificó a dicha Instancia Jurisdiccional el acuerdo señalado en el numeral que antecede, y remitió la documentación que integra el cuaderno de antecedentes 209/2018.

2. Integración del expediente y turno a la ponencia. El diez de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano ST-JDC-169/2018, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Reencauzamiento. El siete de marzo del presente año, los Magistrados que integran la Sala Regional Toluca del TEPJF correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, emitieron resolución en el expediente ST-JDC-169/2018, determinando reencauzar la demanda promovida a éste Tribunal toda vez que determinó improcedente la actualización de la vía *per saltum*.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.**

- a) **Recepción de constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El doce de abril de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-821/2018, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca del TEPJF correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a través del cual remitió escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.
- b) **Registro, radicación y turno.** El doce de abril de la anualidad corriente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/97/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del **Magistrado Raúl Flores Bernal**.
- c) **Informe circunstanciado.** El dieciséis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio SAP/CJ/275/2018, signado por el Presidente de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, en representación del Poder Legislativo de dicha Entidad Federativa² a través del cual remitió el informe circunstanciado y diversa documentación relativa al expediente formado.
- d) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Consultable a foja 12 de autos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien controvierte la omisión de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, de su Directiva o de su Presidente, de convocarlo para tomar protesta como diputado local en la mencionada entidad federativa; por lo que este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que las autoridades responsables hayan cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio de la parte actora.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral Mexiquense y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**.

³Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así mismo del rubro **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, se actualiza lo siguiente:

1. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que de conformidad con el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el diverso 414 del código comicial.

3. **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, en forma individual con la calidad de diputado local suplente por el principio de representación proporcional, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

4. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para controvertir la omisión de convocarlo para tomar protesta como diputado local en la mencionada entidad federativa, lo anterior ya que acredita ostentar el carácter de diputado suplente.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Finalmente, este órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. La presunta omisión de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, de su Directiva o de su Presidente, de convocar al C. Eduardo Alfredo Contreras y Fernández, para tomar protesta como Diputado Local por el principio de representación proporcional en el Distrito XXIX, en sustitución del C. Raymundo Garza Vilchis.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Del escrito inicial de demanda se advierte que:

- I. La **pretensión** del actor consiste en impugnar la presunta omisión de la "LIX" Legislatura del Estado de México, de su Directiva o de su Presidente, de convocarlo para tomar protesta como diputado local en la mencionada entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La **causa de pedir**, se relaciona con ordenar a las autoridades responsables convoquen al actor, a efecto de que se lleve a cabo el acto protocolario de toma de protesta constitucional al cargo de Diputado Local, para que de esta manera se encuentre plenamente integrada la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, y asuma las funciones correspondientes.

- III. En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si existe omisión de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, de su Directiva o de su Presidente, para convocar al C. Eduardo Alfredo Contreras y Fernández, para tomar protesta como Diputado Local por el principio de representación proporcional en el Distrito XXIX, en sustitución del C. Raymundo Garza Vilchis, y de ser el caso, si tal omisión vulnera los derechos político-electorales del promovente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

QUINTO. Agravios planteados por el promovente. A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*.

Por lo que con base en los razonamientos anteriormente referidos, se advierte que la parte actora respecto al **primer agravio**, argumentó lo siguiente:

**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- 1.1. Que la omisión impugnada atribuida a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, su Directiva y/o su Presidente, resultó violatoria de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electo.
- 1.2. Refirió que se vulneró en su perjuicio lo referido en los artículos 38, 43, 46 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que aduce que ante la licencia concedida al propietario de la fórmula el C. Raymundo Garza Vilchis, la Legislatura que actualmente se encuentra en periodo de sesiones ordinarias conforme al artículo 46 constitucional, lo debió convocar en su carácter de diputado suplente para el ejercicio del cargo.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- 1.3. Añadió que tratándose del suplente de la fórmula de candidatos, su función es la de reemplazar al propietario en caso de ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul solicita licencia.
- 1.4. Precisó que en el caso concreto, se convocó a la sesión del día cinco de abril del año en curso, a veintitrés suplentes y se les tomó la protesta constitucional, no obstante, refirió que no fue llamado a tal acto sin explicación alguna, no obstante la petición expresa, escrita y respetuosa, formulada al Presidente de la Directiva de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, de ahí que existe una vulneración flagrante a su derecho político-electoral de ser votado.
- 1.5. Afirmó que, los tribunales tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, y así se solicita la tutela del derecho político-electoral del suscrito a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular para el que fue electo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**Del segundo agravio se advierte:**

- 2.1. Hizo del conocimiento que las autoridades demandadas, han sido omisas en dar contestación al escrito presentado por el suscrito ante el Presidente de dicha Legislatura, el pasado día tres de abril del año en curso, pese a que se formuló por escrito en forma pacífica y respetuosa.
- 2.2. Argumentó que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término", sin embargo precisó que la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Por lo que los agravios del actor, para efectos prácticos, se resumen en los siguientes:

- Omisión de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, de su Directiva y/o su Presidente, de convocarlo a la toma de protesta constitucional del cargo a diputado local por el principio de representación proporcional en la Entidad, ante la licencia solicitada por el diputado propietario; y
- Omisión de dar respuesta al escrito mediante el cual solicitó que se le convocara para tomar protesta del cargo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sexto. Determinación de la controversia y metodología. Precisado el acto impugnado, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se plantea en los siguientes términos:

- A. Esta Instancia Jurisdiccional deberá analizar si las autoridades responsables vulneraron o no el derecho de petición en perjuicio del actor.
- B. Con base en las constancias que obran en autos, este Tribunal se abocará a determinar si, como lo refiere el actor, las autoridades responsables incurrieron en una omisión, toda vez que no se le citó en términos de ley a rendir protesta formal como Diputado Local por el principio de representación proporcional por el Distrito XXIX, y asumir el cargo en comento.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por cuestión de método, los conceptos de violación hechos valer por el actor se analizaran de manera conjunta por estar estrechamente relacionados; lo anterior, con respaldo en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se titula: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*"

Séptimo. Estudio de fondo. Una vez valorados los medios probatorios que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por los artículos 411 y 419 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional adquiere la certeza de que los conceptos de violación expuestos por el actor son **FUNDADOS**, por las razones que se expondrán en párrafos siguientes. Previo a ello, se referirá el marco jurídico que regula lo relativo a la toma de protesta de funcionarios públicos, así como lo alusivo al derecho de petición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Marco jurídico del derecho de petición en materia electoral.

Tomando en cuenta que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, prevé la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias de proteger los derechos humanos; la protección del derecho de petición así como del derecho que tienen las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos o de elección popular (que son los derechos sobre los que versa el presente asunto), están amparadas por el referido artículo 1 constitucional.

Derivado de lo anterior, se procede al análisis del acto debatido el cual tiene su fundamento en lo estatuido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado a lo dispuesto por el dispositivo 409 del Código Electoral Estado de México, que a la letra refieren:

⁴En adelante Constitución General.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...

g) Se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.

Lo anterior se robustece, con el marco jurídico convencional de carácter declarativo siguiente:

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Asimismo, el bagaje jurídico citado se robustece, con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis II/2016 cuyo rubro se intitula "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO CÓLMADO"⁵.

⁵ Rafael Guarneros Saldañas. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia de los preceptos legales citados se desprende que el derecho de petición, es un derecho fundamental, por cuanto se configura como la posibilidad del gobernado de dirigir peticiones respetuosas ante las autoridades y exigir que sean contestadas en un término razonable, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Máxime que es un derecho humano consagrado en el artículo 8º Constitucional en función de la cual, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta; es decir, comprende, por un lado, el ejercicio por el particular y, por otro la obligación de la autoridad de producir una respuesta, derecho que se caracteriza por los elementos que enseguida se enlistan:

Petición formulada por el actor:

1. Debe de hacerse de manera pacífica y respetuosa.
2. Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En la especie se advierte que la parte actora ejerció su derecho de petición, tal como se observa de las fojas 32 y 33 de actuaciones, de las cuales se desprende que el escrito de cuenta, fue recibido en fecha tres de abril de la presente anualidad en la Secretaria de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo, tal como se desprende del acuse recibo que se reproduce para mayor claridad.

DIP. RAFAEL OSORNO SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
"LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E



El suscrito, Ing. Eduardo Alfredo Contreras y Fernández, en mi carácter de Diputado Local suplente por el principio de representación proporcional, personaría que tengo debidamente acreditada en términos del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México identificado con la clave IEEM/CG/188/2016, de fecha catorce de junio del año dos mil quince, por el que se declaró la validez de la elección y asignación de diputados de representación proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Período Constitucional 2015-2018 (Adjunto copia simple del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, en cuya foja 69 obra la parte del acuerdo que menciona la asignación de curules bajo el principio de representación proporcional para el Partido Acción Nacional), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: calle Cerrizos número 82, Fraccionamiento Lomas de San Mateo en Neucaipan de Juárez, y autorizando para tales efectos a la C. María del Rosario Guillermina González Vera, así como medios de comunicación expedidos con el suscrito, el correo electrónico y el número telefónico celular (55) 44429591, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que establece lo siguiente:

Artículo 25.- La Legislatura o la Diputación Permanente emitirá, en su caso, acuerdo declarando la procedencia de la excusa, incapacidad y de la licencia temporal o absoluta, llamando al suplente respectivo.

En tales términos, solicito se llame al suscrito a rendir la protesta respectiva y ejercer el cargo de Diputado de representación proporcional, ante la licencia concedida al propietario, por esta H. "LIX" Legislatura (Adjunto copia simple del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en cuya foja 10 obra el acuerdo por el que se concede licencia temporal al C. Raymundo Garza Vichis, por tiempo indefinido, con efectos a partir del día veintinueve de marzo del año en curso).

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

No omito mencionar que al día de hoy ningún funcionario de esta H. Legislatura ha establecido contacto alguno con el suscrito para llamarme a rendir la protesta respectiva, por lo que solicito respetuosamente se inserte en el Orden del Día de la sesión que tendrá verificativo el día jueves 05 de abril del año en curso, el punto relativo a la toma de protesta como diputado de la "LIX" Legislatura al suscrito C. Eduardo Alfredo Contreras y Fernández.

En mérito de lo expuesto y fundado, a Usted atentamente solicito:

UNICO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito con el carácter de Diputado Local Suplente por el principio de representación proporcional, solicitando se llame al suscrito a rendir protesta al cargo de Diputado de la "LIX" Legislatura, y se inserte en el Orden del Día de la sesión que tendrá verificativo el día jueves 05 de abril del año en curso, el punto relativo a la toma de protesta como diputado de la "LIX" Legislatura al suscrito C. Eduardo Alfredo Contreras y Fernández.

Por lo que en este contexto se deduce que el fondo de la petición de la parte accionante, versa sobre lo siguiente:

- Solicitar que se le llamara a rendir la protesta respectiva y ejercer el cargo de Diputado de representación proporcional, ante la licencia concedida al Diputado propietario, C. Raymundo Garza Vilchis, por tiempo indefinido, con efectos a partir del día veintinueve de marzo del año en curso, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho.
- De igual forma solicitar se insertara en el Orden del Día de la sesión que tuvo verificativo el día cinco de abril del año en curso, el punto relativo a la toma de protesta como diputado de la H. "LIX" Legislatura del hoy actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia se desprende que además de vulnerarse el derecho de petición en perjuicio del actor, también se transgredió su derecho político electoral de asumir el cargo de elección popular, es decir, como Diputado Local por el principio de representación proporcional por el Distrito XXIX, lo anterior se afirma con base en el estudio normativo siguiente:

- **Marco jurídico. Relacionado con la omisión de convocar a toma de protesta como Diputado Local al actor.**

De conformidad con lo establecido en el precepto 128 de la Carta Magna todo funcionario público, antes de tomar posesión de su encargo debe rendir protesta formal de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, tal como se desprende del precepto siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

"Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

(Resaltado y subrayado añadidos)

De lo anterior, se colige que por mandato constitucional los funcionarios o servidores públicos⁶ **deben sujetar su actuar a la norma suprema del país.**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México⁷, en armonía con la Constitución Federal, establece en su artículo 144 que los servidores públicos del Estado y Municipios, rendirán protesta formal de cumplir la Constitución, como se desprende a la letra:

"Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen."

(Resaltado y subrayado añadidos)

En conexión con lo anterior, el artículo 61, en su fracción XXI de la Constitución Local, impone como una de las obligaciones y facultades de la Legislatura, el recibir la protesta de los servidores públicos de la Entidad, a saber:

"Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

*...
XXI. Recibir la protesta del Gobernador, los Diputados, y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos.*

*El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos: (...)
Los demás servidores públicos, prestarán la protesta en la forma siguiente:*

*Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará: "**Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su cargo.**"*

*El servidor público deberá contestar: "**Sí, protesto.**"*

*El Presidente de la Legislatura dirá: "**Si no lo hiciera así, la Nación y el Estado se lo demanden;**" (...)"*

(Resaltado y subrayado añadidos)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

⁶Entendiéndose por funcionario o servidor público, los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado; lo anterior en términos de los artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución Local

⁷Constitución Local, en lo subsecuente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este sentido, rendir protesta formal es un acto solemne que realizan los servidores públicos de la Entidad al tomar posesión de su cargo, el cual tiene plena validez jurídica. En este acto, se comprometen a guardar la Constitución, tanto Federal como Local, así como las leyes que de ellas emanen para cumplir en todo momento con las responsabilidades de su cargo y velar por los intereses del pueblo.

Se trata de un mandato constitucional que se impone como un derecho y a la vez un deber para el servidor público de la Entidad que entrará en funciones y como una obligación para la Legislatura del Estado de recibir esa protesta atestiguando el compromiso del servidor público.

Por lo que la toma de protesta de Diputados que integran el Poder Legislativo del Estado, es un acto que se rige en lo particular por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como por el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que al respecto disponen:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 18.- El Presidente de la Directiva rendirá protesta en los términos que señala la Constitución y el reglamento, y a continuación tomará la protesta a los demás diputados.

Ningún diputado podrá asumir su cargo sin rendir la protesta legal.

"Artículo 19.- Rendida la protesta, el presidente hará la declaratoria solemne de quedar legalmente constituida la nueva Legislatura."

"Artículo 29.- Son obligaciones de los diputados:

I. Rendir protesta para asumir el cargo; (...)"

Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 6.-La protesta que deba rendir algún diputado, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o cualquier otro servidor público, se llevará a cabo en la forma que determina la Constitución; para tal efecto, el presidente nombrará una comisión que lo introduzca y en su caso, le acompañe al salir del recinto. En el momento de la protesta los diputados y demás asistentes deberán permanecer de pie."

"Artículo 10.- Electa la directiva, el presidente rendirá protesta en los siguientes términos: (...).

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

A continuación el presidente tomará la protesta a los diputados en los términos siguientes: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo?".

Los diputados contestarán: "Sí, protesto". El Presidente dirá: "Si no lo hicieren así, que la Nación y el Estado se los demanden".

(Resaltado y subrayado añadidos)

De lo anterior se desprende que tratándose de diputados locales, el acto solemne se realiza de manera pública frente a los asistentes a la sesión, quienes permanecerán de pie durante el protocolo de toma de protesta y será el Presidente de la Directiva quien tomará la protesta a los diputados, siguiendo el dialogo previsto en el artículo 10 del Reglamento previamente citado.

En resumen, es el protocolo que en circunstancias ordinarias se sigue al inicio de una nueva Legislatura para que se tenga por legalmente constituida en términos del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; sin embargo, hay situaciones particulares en las que son aplicables reglas específicas de acuerdo a las circunstancias, por ejemplo, si un diputado electo no se presenta a rendir protesta dentro de las tres primeras sesiones de la Legislatura, si un diputado falta a tres sesiones, o fallece, o queda inhabilitado; o, solicita licencia, tal como en la especie acontece.

Respecto al último de los supuestos mencionados, la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, prevén lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

SECCION SEGUNDA De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

(...)

XVII. Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, Del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Para los efectos de esta fracción, se consideran temporales las ausencias que excedan de 15, pero no de 60 días. La Legislatura calificará cuando existan los motivos fundados que justifiquen una licencia temporal por un período mayor y que podrá extenderse por el tiempo que dure la causa que la motivó;

Artículo 64.- Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:
(...)

IV. Resolver sobre las renunciaciones, licencias o permisos que competan a la Legislatura;
(...)

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México:

“Artículo 24.- Compete a la Legislatura o a la Diputación Permanente, **conocer de las excusas, incapacidades, licencias temporales o absolutas que presenten los diputados electos o en funciones, para desempeñar el cargo.**

El Presidente de la Legislatura turnará el escrito respectivo a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen; en los recesos el Presidente de la Diputación Permanente procederá de manera similar o a una comisión creada para tal efecto.

Artículo 25.- La Legislatura o la Diputación Permanente **emitirá, en su caso, acuerdo declarando la procedencia de la excusa, incapacidad y de la licencia temporal o absoluta, llamando al suplente respectivo.**

Artículo 65.- Son atribuciones del Presidente de la Junta de Coordinación Política:
(...)

X. Nombrar y remover al personal de la Legislatura en los casos que no sea competencia de la Asamblea, así como resolver sobre licencias y renunciaciones;
(...)

Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 25.- La sustitución de algunos de los integrantes de las comisiones o comités, sólo será acordada por la Asamblea cuando de la motivación expresada en la propuesta de la Junta de Coordinación Política se desprenda la existencia de causa justificada.

Salvo que se trate de falta absoluta o licencia definitiva, el diputado a sustituir podrá expresar lo que a su interés convenga.

Artículo 13 A.- Las facultades de las Comisiones Legislativas de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

I. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, conocerá de los temas siguientes:
(...)

g) Las propuestas de nombramientos y resolución sobre renunciaciones, licencias temporales y absolutas de servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (...)

(Resaltado y subrayado añadidos)

De los dispositivos legales referidos se advierte que, existen formalidades que se deben observar cuando alguno o algunos de los diputados de la Legislatura pretendan separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones; esto tiene su razón en la continuidad que debe darse al ejercicio de las funciones a cargo del Poder Legislativo del Estado de México, el cual se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos, de conformidad con las disposiciones aplicables.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, de conformidad con los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional, en el número y términos que determinen la Constitución y la ley de la materia la Legislatura, se renovará en su totalidad cada tres años.

- **Estudio del caso concreto.**

De los autos se advierte que, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, en ejercicio de sus facultades, emitió acuerdo en el que determinó otorgar licencia temporal a un diputado, en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara procedente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en el artículo 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, **se concede licencia temporal al C. Raymundo Garza Vilchis, para separarse del cargo de Diputado de la "LIX" Legislatura, por tiempo indefinido, con efectos a partir del día veintinueve de marzo del año dos mil dieciocho.**"

(Resaltado y subrayado añadidos)

Por otra parte, conforme al punto TERCERO del "ACUERDO N°. IEEM/CG/188/2015. Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018.", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del catorce de junio de dos mil quince, publicado Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, el actor **C. Eduardo Alfredo Contreras y Fernández**, es el suplente del Diputado propietario **C. Raymundo Garza Vilchis** nombrado por el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, constituye un hecho notorio⁸ con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

⁸Carácter que se robustece con lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**, toda vez que se trata de información disponible en la versión digital del Periódico Oficial del Estado, específicamente en los siguientes hipervínculos:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/mar228.pdf>,
[yhttp://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/jun195.pdf](http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/jun195.pdf)

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Toda vez que se trata de información que fue publicitada a través de la versión digital del periódico oficial del Estado, la cual tiene validez legal y carácter de documental pública con pleno valor probatorio en términos del numeral 437 del Código referido, en conexión con los numerales 3 y 8 Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

En ese sentido, la H. "LIX Legislatura del Estado de México, en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, autorizó licencia temporal al entonces Diputado Raymundo Garza Vilchis, para separarse de su cargo por tiempo indefinido; sin embargo, se estableció que los efectos legales de ese acto jurídico serían a partir del día veintinueve de marzo del año dos mil dieciocho.

Por lo tanto, si la licencia concedida al entonces diputado surtió sus efectos el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciocho, es a partir de entonces cuando se actualiza el supuesto previsto en los artículos 25 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, relativo a llamar al suplente del diputado a quien se le otorgó la licencia temporal, es decir, al C. Eduardo Alfredo Contreras y Fernández, para tomar protesta del cargo y así dar continuidad a los trabajos de la Legislatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin embargo, no obra en autos prueba alguna que acredite que el C. Eduardo Alfredo Contreras y Fernández, fue notificado para asistir ante la Legislatura para la toma de protesta como Diputado, ni que al día de la fecha la responsable, en efecto, le hubiera tomado la protesta correspondiente.

Por tanto, se estima acreditada la omisión que el actor hace valer, en el sentido que la responsable omitió convocarlo para acceder al cargo y tomarle la protesta constitucional como diputado local por el principio de representación proporcional en la Entidad, ante la licencia temporal autorizada al diputado propietario; máxime porque es una **situación que no controvierten las autoridades responsables en su informe circunstanciado⁹.**

⁹Informe que fue suscrito por el Presidente de la Directiva en su carácter de representante de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional considera que es aplicable el tercer párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Legislativo, ya que ante la licencia del diputado propietario, procedía llamar al suplente para tomar protesta del cargo.

Bajo este contexto, resulta conducente aludir que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es un medio de impugnación, a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como, de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos; cuya finalidad consiste en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, mediante su protección legal y constitucional.

Así, los derechos políticos son derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura se desprende que, el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, constituye una aptitud del ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, cuando tenga las cualidades y cumpla con los requisitos exigidos por la ley como son: edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros, para participar en el desarrollo del proceso electoral, situación que es dable en el caso en estudio.

Por las razones expuestas, se concluye que la responsable **vulneró** el derecho político-electoral de la parte actora, pues no existe prueba alguna en autos que acredite que las autoridades responsables al día de la fecha hayan citado al accionante, a efecto de que rinda protesta formal del cargo como diputado; esto es así, pues no se advierte que se haya notificado al actor, o llevado a cabo acción alguna tendente a notificarle.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

No pasa inadvertido que los términos en los que se aprobó la licencia temporal del entonces diputado, fue con carácter indefinido, sin que se fijara fecha cierta de conclusión de la citada licencia, por lo tanto se vincula a las responsables, para que realicen las gestiones pertinentes a efectos de convocar a la parte actora para la toma de protesta del encargo.

Lo anterior con independencia de que el carácter de la licencia concedida al diputado propietario haya sido indefinido, toda vez que la exigencia de la situación ameritaba que la curul no quedara vacante, ya que la existencia de diputados con el carácter de propietarios y suplentes, precisamente posibilita la marcha normal de las instituciones ante eventualidad o imprevistos, además de formar parte de una previsión constitucional, con la cual se pretende evitar que el órgano colegiado pueda verse impedido de actuar ante la falta temporal o definitiva de uno o varios de sus miembros así como garantizar la representación de los Distritos y de la población que eligió al servidor público.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que ante la actualización del supuesto relativo a la licencia del Diputado propietario, procedía llamar a su suplente en términos del tercer párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Legislativo; más aún si consideramos que al no precisarse la fecha cierta de vencimiento de la licencia concedida al Diputado Propietario se enmarca en lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo de la Constitución Local, ya que al haber sido aprobado y autorizado por la Legislatura, se concluye que dicha licencia excede de quince días; por ende, se actualiza el supuesto previsto en el primero de los artículos referidos, en el sentido de llamar al Diputado Suplente para tomar protesta del cargo.

Con base en los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente determinación, este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, motivo por el cual deberá ser citado para que rinda la protesta formal y asuma el cargo de Diputado de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por consiguiente, con base en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estrecha vinculación con lo preceptuado en el 41 fracción IV, 47 fracción XX, 68 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dispositivos legales de los cuales se desprende que el llamamiento de suplentes para asumir el cargo de diputado, requiere de una serie de etapas por parte de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, es por lo que se considera oportuno conceder un plazo de **SEIS DIAS** contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución.

Lo anterior tomando en consideración que la incorporación de un Diputado a la Legislatura conlleva no solo la toma de protesta sino, el desarrollo de diversos actos formales y materiales por parte del Órgano Colegiado y, en consecuencia tienen que ajustarse y concordarse a las actividades de la programación legislativa a través de las sesiones plenarias así como de las reuniones de comisiones y comités, por ello es imprescindible contar el tiempo suficiente para permitir la incorporación de un integrante a la Legislatura.

No pasa inadvertido para éste Tribunal que se considera adecuado el plazo, atendiendo a que el periodo por el que fue electo el actor como diputado local suplente, concluirá hasta el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, según se precisó en párrafos precedentes.

Precisando que el plazo concedido permitirá dar cumplimiento a la tramitación de medios de impugnación de manera breve, sencilla, adecuada y efectiva. Así en términos de lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se determina que la responsable deberá dar cumplimiento a los efectos contemplados en el considerando siguiente.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios planteados por el actor y ante la omisión en que incurrieron las autoridades responsables, es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se les imponga.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que, a fin de restituir al promovente en los derechos político electorales que han resultado vulnerados, se ordena a la H. **"LIX" Legislatura del Estado de México**, por conducto de su Presidente, a lo siguiente:

1) En apego a los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Proceda a notificar al C. Eduardo Alfredo Contreras y Fernández en el domicilio ubicado en: Calle Carrizos, número 62, Fraccionamiento Lomas de San Mateo, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México¹⁰, el día y hora en que se efectuará la sesión solemne correspondiente a la toma de protesta de ley para ejercer el cargo de Diputado Local, ante la licencia concedida al Diputado propietario, Raymundo Garza Vilchis; y en consecuencia de conformidad con los artículos 38, 39 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, asuma las funciones de Diputado Local por el principio de representación proporcional, representando al Distrito XXIX, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Bajo este contexto, este Tribunal considera oportuno conceder a la H. **"LIX" Legislatura del Estado de México**, por conducto de su Presidente, un plazo de **SEIS DIAS**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, para que dé cumplimiento a las determinaciones precisadas en este considerando.

2) Una vez que la H. **"LIX" Legislatura del Estado de México**, por conducto de su Presidente haya dado cumplimiento a los efectos vertidos en el cuerpo de la presente determinación, se otorga un plazo improrrogable de **TRES DÍAS** para que remita a este órgano colegiado las constancias que así lo acrediten.

¹⁰Domicilio señalado en actor por la parte actora para oír y recibir notificaciones, consultable a foja 13 de actuaciones.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que se acredita la violación al derecho político electoral invocado, en términos del considerando **séptimo** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, por conducto de su Presidente, a que notifique al C. Eduardo Alfredo Contreras y Fernández, el día y hora en que se efectuará la sesión solemne correspondiente a la toma de protesta de ley para ejercer el cargo de Diputado Local, en los términos establecidos en el considerando **octavo** de esta resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Se otorga un plazo de **SEIS DIAS**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, para que las autoridades responsables den cumplimiento a las determinaciones precisadas en esta resolución.

CUARTO. A efecto de dar cumplimiento a las determinaciones señaladas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo Plenario ST-JDC-169/2018, infórmese lo siguiente:

- a. La sentencia dictada en los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales local identificado como JDCL/97/2018 fue dictada en el plazo concedido para tal efecto.
- b. En consecuencia, previa certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal, remítase copia de la presente sentencia.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

NOTIFÍQUESE, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo copia de este fallo; a la actora en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; así mismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la forma en que se dio cumplimiento al Acuerdo ST-JDC-169/2018, fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

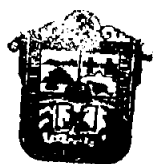
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**